

# JURISPRUDENCIA

## I. SENTENCIA COMENTADA

### TERMINO ESENCIAL

(Sentencia de 24 de septiembre de 1954)

ANTECEDENTES.—El demandante había encargado al demandado la fabricación de un determinado número de cajas-envases de madera, que habían de ser entregadas dentro de un plazo convenido. El demandado, a causa de las restricciones eléctricas, sólo pudo fabricar durante dicho plazo el 30 por 100 del número de cajas que se había obligado a suministrar.

El demandante exigió del demandado la entrega de las restantes cajas y la indemnización de los daños y perjuicios causados por el retraso. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda. Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial la revocó y condenó al demandado a la entrega de las restantes cajas, absolviéndole en cuanto a la petición de indemnización de daños y perjuicios. Contra la sentencia de la Audiencia, interpuso el demandado recurso de casación por infracción de ley. El Tribunal Supremo, en acertada sentencia, de la que es ponente el Magistrado don Celestino Valledor, lo desestimó con base en los siguientes

CONSIDERANDOS.—I. (No interesa a nuestro propósito.)

2. Que en interpretación y aplicación del artículo 1.105 del Código civil, esta Sala ha declarado en sentencia del 16 de mayo de 1941, entre otras, que la fuerza mayor, en materia de obligaciones por ella afectadas, opera unas veces en forma definitiva, extinguiendo la prestación del deudor, y otras veces actúa en forma transitoria retardando el cumplimiento de la obligación, la cual generalmente revive al cesar los efectos de la fuerza mayor, salvo que el contrato haya perdido su valor por haberse estipulado un término fijo de cumplimiento inexcusable, transcurrido el cual ya no es posible conseguir la finalidad perseguida por las partes, y en correcta aplicación de esta doctrina, la Sala sentenciadora, ante el hecho probado en la instancia, y no discutido en casación, de que por virtud de restricciones eléctricas el demandado sólo pudo fabricar durante el plazo convenido el 30 por 100 del número de cajas de madera que se había obligado a suministrar al demandante, estimó que la fuerza mayor derivada de las restricciones eléctricas actuaba en forma suspensiva eximiendo al demandado de la obligación de entregar las cajas-envases en cuanto excediesen del 30 por 100 de la cantidad convenida mientras se mantuvieran las restricciones, reviviendo el cumplimiento de la entrega de las cajas restantes una vez cesadas aquéllas y como es también hecho indiscutible que mientras estuvieron

en vigor, el demandado dejó totalmente incumplida su obligación y después sólo entregó una parte de los envases convenidos, estimó el juzgador de instancia que debía efectuar la entrega de la parte restante.

3. Que frente a esta posición de la sentencia recurrida arguye el segundo motivo del recurso que procedía atribuir a la fuerza mayor efectos totalmente extintivos de la obligación por él contraída, en atención a que el plazo de cumplimiento del contrato se había señalado como requisito esencial del mismo, pero es lo cierto que ni se aduce por el recurrente argumento alguno que permita acoger su criterio, ni hay en autos elemento alguno probatorio que conduzca a la apreciación de que durante el plazo contractual quedase totalmente paralizada la fabricación de las cajas-envases, ni de que con posterioridad al cese de las restricciones eléctricas el cumplimiento del contrato carezca de finalidad, ya que no se está en presencia de un contrato a fecha fija, en el que actúa el factor tiempo como requisito o condición esencial, según está implícitamente reconocido por el demandado al entregar parte de las cajas después de haber transcurrido el plazo contractual y suprimidas las restricciones eléctricas.

4. Que, de modo notorio, es también desestimable el tercero y último motivo del recurso, en el que se denuncia la infracción del principio de enriquecimiento sin causa, por la circunstancia de que el precio señalado a las cajas-envases en el contrato sufrió elevación en el mercado al tiempo de ser practicada la prueba en este pleito, no precisamente durante el plazo de entrega convenido, pues tal circunstancia es natural y corriente en todo contrato de cumplimiento aplazado, por la influencia del tiempo en el precio de las cosas, determinante del tiempo en pro o en contra que pueda sobrevenir a las dos partes contratantes, sin que, por lo mismo, ofrezca base jurídica para apreciar enriquecimiento de una parte y empobrecimiento de la otra, calificados de injustos o torticeros, salvo casos excepcionales en que deba tener encaje justificado la acción revisora del precio por aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*», problema no planteado debidamente en este pleito.

FALLO.—No ha lugar.

## COMENTARIO

### I

La influencia del tiempo en los contratos se manifiesta de ordinario en que el advenimiento del término pactado implica la exigibilidad de las obligaciones contractuales y en que, caso de ser éstas incumplidas, comienza la mora para el deudor, siempre que se realicen, en las respectivas hipótesis, los requisitos exigidos por el artículo 1.100 del C. c. Pero es posible que el tiempo ejerza una mayor influencia en los contratos. En los denominados contratos a fecha fija (*Fixgeschäft* en la técnica alemana), la llegada del término convenido no se limita a determinar el momento en que es exigible la prestación debida y, en su caso, el instante a partir del cual comienza la mora para el deudor. En estos

contratos, el término, que normalmente constituye una modalidad accidental de la prestación que produce los efectos ya señalados, pasa a ser modalidad esencial de la prestación debida y su advenimiento da lugar a consecuencias jurídicas completamente distintas de las consignadas. Atendiendo precisamente a la diversa entidad de estas consecuencias, suele distinguir la doctrina dos especies de término esencial: término esencial impropio o absoluto y término esencial propio. En los negocios fijos impropios o absolutos, la designación del tiempo de la prestación tiene el significado de que la prestación no puede ser realizada fuera del tiempo convenido, y de que transcurrido el término pactado la prestación no ejecutada deviene imposible; en los negocios fijos propios, la determinación del tiempo de la prestación es contenido esencial del acuerdo negocial, pero la llegada del *dies* pactado no provoca la imposibilidad de la ejecución de la prestación no realizada, sino que otorga al acreedor el derecho a resolver el contrato y, consiguientemente, a rechazar la prestación tardía (1). Esta distinción, elaborada por la ciencia jurídica alemana, es aceptada por algunos autores españoles. Pérez y Alguer manifiestan que «en ciertos casos, la intención de las partes al fijar el plazo puede ser la de considerar imposible el cumplimiento posterior, que carecería de todo interés por su propia naturaleza como en el ejemplo del encargo de un coche para ir a la estación. A esta doctrina no se opone el número 2 del artículo 1.100... porque este texto ha de interpretarse en armonía con el concepto de mora (retraso culpable que no hace imposible el cumplimiento de la obligación, y, además, porque una cosa es que la época tenga un valor determinante de gran importancia, y otra distinta es que tenga un valor esencial hasta el punto de hacer imposible el cumplimiento posterior»; y que «nada se opone en el derecho español a la admisión de los negocios llamados fijos por la técnica alemana. Es más, el artículo 1.100, número 2, del C. c. supone su aceptación positiva... si un contrato bilateral, que sea negocio fijo, no es cumplido en tiempo, el acreedor tendrá derecho a resolverlo (art. 1.124, apartado 1), aunque, a pesar de la importancia de la exacta observancia del tiempo, no sea imposible el cumplimiento posterior, porque, tratándose de negocio fijo, no es de suponer que concurren las «causas justificadas» a que alude el artículo 1.124, apartado 3, y que autorizan al Tribunal para señalar un plazo en vez de decretar la resolución que se reclame» (2). Doctrina en el fondo análoga, sustenta Vicente y Gella, aunque se refiera a «término esencial con efecto resolutorio *ipso iure*» o «término (esencial) absoluto» y «término esencial» (3). De las dos especies de término esencial señala-

(1) En este sentido, basándose en el parágrafo 361 del BGB, la doctrina alemana dominante, aunque la terminología empleada no sea uniforme. Así, ENNECCERUS-LEHMANN hablan de «negocio fijo impropio, obligaciones fijas absolutas» y de «negocios fijos» (*Derecho de obligaciones*, vol. 1, traducción española. Barcelona, 1947; pág. 130). SIEBER distingue *absolute Fixgeschäfte* y *einfache Fixgeschäfte* (*Schuldrecht*, Leipzig, 1931; págs. 75-6). LARENZ diferencia *absolute Fixgeschäfte* y *gewöhnliche Fixgeschäfte* (*Lehrbuch des Schuldrechts*, primer tomo. München und, Berlin, 1953; pág. 170). En la doctrina suiza, VON TUHR se hace eco de la distinción apuntada sin emplear una terminología precisa; cf. *Allgemeiner Teil des Schweizerischen Obligationenrechts*, segunda edición revisada por SIEGWART, vol. II. Zürich, 1944; pág. 491-2.

(2) Anotaciones al vol. I del *Derecho de Obligaciones* de ENNECCERUS-LEHMANN. Barcelona, 1947; pág. 133.

(3) *El término esencial*, en «Revista de Derecho Mercantil», vol. VIII, 1949; pág. 741, especialmente, págs. 13 y 32-33.

das hace relación la sentencia comentada al término esencial impropio o absoluto, transcurrido el cual ya no es posible ejecutar la prestación debida y no realizada. Por consiguiente, nos limitaremos aquí a examinar este tipo de término esencial.

En los supuestos de término esencial absoluto o impropio, la prestación ha de realizarse irremisiblemente dentro de cierto plazo o en un determinado momento, de forma tal que la prestación extemporánea no constituye un cumplimiento prematuro o tardío de la obligación, sino que simplemente no constituye cumplimiento alguno (4). La esencia de las obligaciones consiste, por lo general, en la realización de un *dare*, un *facere* o un *non facere*, pero es posible que de la naturaleza de la obligación o del acuerdo de las partes resulte que la prestación está integrada por un *dare*, un *facere* o un *non facere* en un determinado momento o día o dentro de cierto plazo (supuestos de término esencial absoluto). Cuando ello suceda, el tiempo, normalmente, modalidad accesoria de la prestación, vendrá a constituir una modalidad esencial de la misma (5), hasta el punto de que no se deberá un *dare*, un *facere* o un *non facere*, sino un *dare*, *facere* o *non facere* en un determinado momento o día o dentro de cierto plazo. Como consecuencia, si no es cumplida la obligación en el momento o dentro del plazo convenidos, se producen los efectos jurídicos consecuentes a la imposibilidad de la obligación; ésta se extingue (cuando no ha mediado culpa) o bien se transforma en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados (caso de haber intervenido culpa) (6). Este peculiar efecto que implica el transcurso del término esencial absoluto, es recogido con toda claridad por el segundo considerando de la sentencia anotada, cuando tras afirmar que la fuerza mayor transitoria sólo provoca un retardo en el cumplimiento de la obligación, exceptúa de esta regla el caso en que «el contrato haya perdido su valor por haberse estipulado un término fijo de cumplimiento inexcusable, transcurrido el cual ya no es posible conseguir la finalidad perseguida por las partes».

El término esencial absoluto no forma parte de los *essentia negotii*, sino que representa una determinación accesoria de la voluntad negocial, un elemento accidental cuya inserción en el complejo contractual depende de la voluntad de las partes (7). Las partes son las únicas autorizadas para introducir el término esencial absoluto en una determinada relación contractual, y pueden hacerlo bien conviniéndolo expresamente, bien pactando la realización de una prestación que sólo en determinado momento o dentro de cierto plazo puede ser ejecutada. Para apreciar la existencia del término esencial absoluto hay que acudir, por ende, al examen de la voluntad de los contratantes. Dado el rigor de las consecuencias jurídicas ocasionadas por el transcurso del término esencial absoluto (extinción de la obligación por imposibilidad de la prestación),

(4) Vid. GIERKE: *Deutsches Privatrecht*. III, *Schuldrecht* (München und Leipzig, 1917): página 102.

(5) Cf. SIMONETTO: *I Contratti di Credito*. Padova, 1953; pág. 170.

(6) Vid. BARASSI, *La Teoria Generale delle Obbligazioni*. Milano, 1946; pág. 1019.

(7) En este sentido, NAROLI: *Il termine essenziale*, en «*Rivista di Diritto Commerciale*», 1947, 1; pág. 225. No obstante, es posible que el término esencial forme parte de los «*essentia negotii*» en determinados tipos de contratos. Tal sucede, a tenor del artículo 83 del Código de Comercio, con los contratos de compraventa al contado celebrados en feria. Cf. VICENTE Y GUELLA, op. cit.: pág. 34.

solo debe admitirse su existencia en aquellos casos en que las partes lo hayan expresamente pactado o resulte inequívocamente de la naturaleza de la prestación convenida. En la duda ha de rechazarse la existencia del término esencial absoluto y el intérprete ha de inclinarse, a lo sumo, por la de un término esencial propio (8). A esta actitud corresponde plenamente la doctrina contenida en el tercer Considerando de la sentencia comentada.

## II

El principio del enriquecimiento sin causa, aun teniendo un gran campo de aplicación, posee, sin embargo, unos límites concretos que perfilan la institución e impiden su actuación en todos los supuestos de enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. De ello se infiere el acierto de la sentencia al desestimar el motivo tercero del recurso—que denunciaba la infracción del principio del enriquecimiento sin causa—y situar la cuestión dentro del ámbito del riesgo contractual y de la posible aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Pertenece a la esencia del contrato oneroso el que cada parte reciba a cambio de su prestación una contraprestación equivalente. La equivalencia entre prestación y contraprestación no se mide con arreglo a índices objetivos, sino que en un sistema de libertad de contratación, como el nuestro, son las partes las que determinan, atendiendo al criterio de sus propias necesidades, la equivalencia entre prestación y contraprestación (9). Los contratantes fijan con toda libertad la cuantía de la prestación y la contraprestación en base a la libertad contractual imperante en el ordenamiento jurídico privado. Y así, como no hay para el hombre libertad sin riesgo, tampoco puede darse una libertad contractual sin riesgo contractual (10). Las partes, al celebrar un contrato de ejecución diferida, deben incluir en los cálculos tendentes a fijar la equivalencia entre prestación y contraprestación, todas las posibles alteraciones que el curso de los acontecimientos puede introducir en el valor de las cosas. Sobre la parte negligente recaerán, en su caso, todas las consecuencias que se produzcan en virtud de las mencionadas alteraciones. En este sentido se expresa la sentencia en su cuarto considerando al afirmar que «tal circunstancia (elevación del precio señalado en las cajas-envases) es natural y corriente en todo contrato de cumplimiento aplazado, por la influencia del tiempo en el precio de las cosas, determinante del riesgo en pro o en contra que puede sobrevenir a las dos partes contratantes». Sólo en casos excepcionales en los que se produzca una alteración tal de la equivalencia entre prestación y contraprestación, que no pueda hablarse en modo alguno de contrato oneroso, es posible solicitar una revisión del contrato a fin de restaurar el equilibrio que entre prestación y contraprestación debe existir (11). Actuará en supuestos semejantes la doctrina de la

(8) De este modo la doctrina alemana dominante. Vid. SIEBER, loc. cit.; LARENZ, loc. citada; BLOMEYER: *Allgemeines Schuldrecht* (Berlín und Frankfurt a. M., 1953); pág. 940. En la doctrina española, VICENTE Y GELLS, op. cit.; págs. 36-37.

(9) Vid. FUENMAYOR: *La equivalencia de las prestaciones en la legislación especial de arrendamientos*, edición separada del A. D. C. Madrid, 1950; págs. 7 y ss. Cf. también LARENZ: *Geschäftsgrundlage und Vertragserfüllung* (München und Berlín, 1951); pág. 100.

(10) Vid. LARENZ, op. últimamente cit.; pág. 169.

(11) Cf. LARENZ, op. cit. últimamente; págs. 100 y ss.

cláusula *rebus sic stantibus*, como afirma la sentencia comentada. La única solución posible al caso propuesto hubiese sido esta: considerar si el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra, a consecuencia de la elevación del precio señalado a las cajas-envases, son de tal naturaleza que impliquen la destrucción de la relación de equivalencia entre prestación y contraprestación, hasta el punto de que ya no pueda hablarse de contrato bilateral (12). Pero esta cuestión no ha sido debidamente planteada y de ahí que el Tribunal Supremo no haya podido entrar en su examen.

CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Becario del I. N. E. J., Profesor A. de Derecho civil en la Universidad de Santiago.

---

(12) Por ello, en lugar de aludir a la cláusula *rebus sic stantibus*, hubiésemos preferido hablar de desaparición de la base del negocio objetiva por destrucción de la relación de equivalencia, como lo hace LARENZ, op. y loc. cit. últimamente.